ALEGACION

EN FVERO, Y DERECHO,

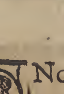
DEL DOCTOR PEDRO IOSEPH ORDOÑEZ,

EN DEFENSA DEL ILVSTRE SEÑOR DOCTOR ORENCIO LVIS ÇAMORA, LVGARTENIENTE DE LA CORTE DEL ILVSTRISSIMO Señor Iusticia de Aragon,

SOBRE LAS NVLIDADES DE LA DENVNCIACION QVE HA DADO EL DOCTOR ANTONIO IOSEPH SEGVRA,

Como Procurador que dize ser de Ioseph Segura su hermano.

1652



ENcomiendase â mi insuficiencia este desempeño, aunque mejor pudiera assegurarse, con el ingenioso esfuerço de alguno de tan doctos Aduogados que ilustran la Plaça, pero el oluido de su eleccion, no ha sido desestimar su patrocinio, sino intentar que se atribuya el feliz sucesso desta causa, mas al desaliño de la verdad, que a la elegancia del estilo, pues como dixo Catilina: A *Cauendũ est ne plus prosit cauillantis eloquentiæ astutia, quam infantis linguæ ineptia.* Y aunque por esso pudiera acreditarse de ocioso este desvelo, ha sido en mi precisso empeño vencer el encogimiento, para que la obediencia afirme por escrito el reconocimiento de mi afecto; y si acaso en el progresso desta alegacion me embaraçare, quedarè disculpado, pues no ay edad que assegure el saber, *sic Solõ,* B *gloriatur se quotidie addiscentem senem fieri:* y quando por la cortedad de mi discurso, pueda la turbacion presumirse ignorancia, por la grandeza deste Tribunal parecerà respeto, obseruarèlo hablando de la parte contraria, como enseña el Principe de la eloquencia Tullio, C dõde dize, *debemus considerare in omni re, quid aptum sit tempori, & personis, & quid in dictis, factisque deceat.*

A In Tull. respõs. inuect. prior.

B Apud Cic. lib. de Senect.

C In Orat. ad Brut.

Empero no puede dexar de ocasionarme algun reparo, el ver que sin causa se aya mouido esta acusacion; y aunque no calumnio al

que

que la ha dado eſtraño ſus intentos, como dixo Cicerò: [D] *ego nõ damno Verrem, ſed facta refero*, y mas eſtando diſpueſto por el derecho, que para proponerſe alguna denunciacion, ha de ſer grande el defecto, ò la negligencia, ò el delicto, lo qual prueua el Señor Regente *Seſſe en ſu Sindicado.* [E] Lo miſmo procede de Fuero, porque la facultad de denunciar, eſtâ limitada a ciertos caſos, *For. è porque 8. tit. Fori inquiſit. For. Item, por quanto, tit. del poder, y facultad de denunciar, Bardax. in tit. reparo del conſejo del Iuſticia de Aragon, num. 31. fol.* 459. diſpuſoſe eſto con acuerdo para prohibir friuolas, ò injuſtas denunciaciones, con las quales ſe perturba la paz publica, ſe inquietan los Magiſtrados, y no ſe puede con libertad adminiſtrar juſticia, como lo preuino el Fuero, *Item, porque la facilidad,* 28. *tit. for. inquiſ.* aunque cõ harto moderada pena, pues es muy poca la coſta, aun ſiendo doblada.

D In Orat. 1. contra Verr.

E Nu.6. Bardaxi, plures referẽs in For. 3. de offi cio Iuſtitiæ Arag.

De aqui ſe infiere, quan juſtamente celebra Marcial à Tito, porque deſterrò a los delatores. [F]

F Lib. ſing. epig. 4.

Exulat Auſonia pro fugus delator ab vrbe
Impenſis vitam principis annumeres.

Y aun Domiciano ſiẽdo crueliſsimo los caſtigaua, cuya acciõ aplaude Suetonio *en ſu vida,* [G] diziendo, *fiſcales calumnias magna calumniantium pœna repreſit, ferebaturq; vox eius, princeps qui delatores non caſtigat, irritat*, y el Emperador Cõſtãtino, [H] intentò apremiarlos con la ſeueridad del caſtigo, *comprimiatur vnum maximum humana vita malum, dela-*

G Cap. 9.

H In l. 2. c. Theodoſiano de petitoribus, &c.

to-

torum exsecranda pernicies, & inter primos connatus, in ipsis faucibus strangulletur, & amputata radicitus inuidiæ lingua vellatur. Esto procedia de ser odiosa qualquiera acusacion; y mucho mas lo es quando se propone contra algun Magistrado, porque este, *lex est loquens*; [I] por lo qual se presume que qualquier querella se origina de la emulacion, & *quia non possunt omnibus complacere ex officio suo frequenter insidias patiuntur.* [K]

Coligese de lo referido, quan perjudiciales sean las denunciaciones, y que la presente no es proseguible me toca persuadir, por ser mayor acierto, buscar el remedio en los principios, que solicitarlo en los fines, *melius enim est in tempore ocurrere, quam post exitum.* [L] Y pues ha de ir fundado mi discurso principalmente en el intento de probar la nulidad desta acusacion, respeto del juramento de calumnia que deue prestar el Procurador, quando su principal està legitimamẽte impedido, non erit extra rem, dezir antes algo acerca de la solemnidad deste juramento, siguiendo la doctrina del Iurisconsulto Vlpiano, [M] que dixo: *E re est priusquam ad verborum interpretationem perueniamus pauca de significatione referre*, y omitirè el ponderar las varias circunstancias que interuienen en otros juramentos, *ne tempus* (como dezia Seneca) *arduis rebus impendendum, inutilibus consumatur quæstionibus.*

Digo, pues, que el juramento de calumnia se llama credulitatis, [N] y interuiene, *quando quis bona fide iurat se nõ animo calumniãdi age-*

I *Iuxta Cicer. lib. 3. de legibus.*

k *Ex cap. qualiter, & quando el 2. de accusatio.*

L *Lege 1. C. quãdo liceat vnicuique.*

M *In l. 1. ff de rebus creditis.*

N *l. 2. § quod obseruari, C. de iure iur. prop. calumn. vbi Gotofr. lit. S. gloss. in cap. cũ causam, lit. F. de iuram. calum. Borrello in suma decis. tom. 5. nu. 8.*

O Venator in annalis.iuris Pontif. libr. 2. tit. 7. vers. Quid est.
P cap. 22. Exod.

Q In l. 2. §. sed quia veremur, C. de iure iurand. propt. calum.
R l. 1. C. eod. tit.
S Vbesenbequius in parat. ad tit. C. eod. num. 10.

T De ordine iudic. p. 6. tit. de iuram. num. 11.
V Antonio del Re in tract. de iuram. calumn. cap. 1. num. 34.

A l. delator 44. ff. de iure fisci.

B In l. nostris 8. C. de calumniator

C In l. 3. C. Theodos. eod. tit.

agere, O procede de drecho diuino, P *dominus domus iurabit quod non extenderit manum ad perpetrandam fraudem*, introduxose por el bien publico, *quia non pro commodo priuatorum, sed pro communi vtilitate præsentem legem possuimus*, dixo el Emperador Iustiniano; Q y dà la razon el mismo: R *nam sacramenti timore contentiosa litigantium instantia compescitur*, con el se impide la fraude, y se excluye la falsedad. S

Si bien en este tiempo el juramento de calumnia, non stimatur vno obolo, pondera Marant. T pues mas parece se jura de cometer calumnia, que de euitarla; V su principio es justificadissimo en drecho, y Fuero, porque assi como es licito a la parte querellarse ante el juez de los agrauios recibidos, *For. 1. de postul. Obs. sed si Domino Regi, De general. priuil.* A assi es injurioso el juizio que con suposicion de acusador, siruiendo mas para la satisfacion agena que propia se exercita, y por esso se dixo, B que deuia ser nulo, y castigarse la persona, *personam iuditio irritæ delationis infamiæ suplitium sequatur*, y los Emperadores, Arcad. y Honor. C intentaron con la seueridad del castigo, escatmentar a los calumniadores, para que no oprimieran con la molestia de las acusaciones a los que su emulacion injustamente culpaua. *Innocentes sub spetie falsæ criminationis, non patimur callidorum impugnatione subuerti, qui si tentauerint, intelligant sibimet seueritatem legum pro comissis facinoribus incumbere*, y assi el drecho castigò las calumniosas acusaciones

con

con diuerſidad de penas, D las quales pueden eſtenderſe haſta la de muerte, *contra delatores ſeueritatem iudicum implorare ferro diſtrictam.* E

Fundaſe eſto en razon natural, porque de la ſuerte que el denunciante, conſiguiendo el caſtigo del acuſado, lo dexa ſin reputacion, y tal vez puede ſin vida, aſsi tambien es juſto, que le corresponda igual pena, F y no ay que eſtrañar eſtas diſpoſiciones, ſi ſe conſidera quan perjudicial es la calumnia, ponderòla biẽ Lipſ. G *peccat enim hic non modo qui dicit calumniam, ſed qui excipit*, fue admirable hiperbole de ſu agudeza, y eſtremada reſpueſta la que refiere Eraſmo. H de Thearidas qui interrogatus de gladio, *ſatis ne acutus eſſet? acutior* (inquit) *calumnia.* Y aſsi con mucho acuerdo ſe diſpuſo por Fuero, que ſe preſtarà el juramento de calumnia por la parte denunciante, para ſatisfacion de la juſticia, como conſta del Fuero del año 92. *tit. Forma de la enqueſta, verſ. Los quales dichos Inquiſidores.*

He referido eſto antes de proponer las excepciones, preſumiendo no era ocioſa digreſſion de mi intento, ſino ſupoſicion inexcuſable. Llegando, pues, a tratar de las muchas que interuienen en eſta denunciacion, me parece no puede ſer proſeguible, como ſe intentarà probar alegandolas, con los fundamentos de la prueua, y de paſſo inſinuarè los motiuos que ha tenido el Doctor Antonio Segura, para dar eſta querella, en nombre de Ioſef Segura ſu hermano, contra el ſeñor Lugarteniente Orencio Luis Çamora, los quales ſe reduzen a dos.

D *l. de eo. 23. ff. de iure fiſci, l. fin §. vnuſquiſq. C. de delator.*

E *l. omnes 5. C. eod. tit.*

F *Argumento ſumpto, ex text. in l. 1. ff. quod quiſque iuris.*

G *Tom. 1. in orat. de calumn. pag. 187.*

H *lib. 1. apoteg.*

El primero es,porque en el proceſſo de aprehenſion,intitulado: *Doctoris Ioannis Vincencij Laſerrada*, repeliò el ſeñor Lugarteniente la propoſicion de Ioſef Segura,principal denunciante; y aunque obtuuo ſentencia en fauor con quatro votos,lo ha denunciado , porque en la Audiencia Real donde eſtà la miſma cauſa en grado de apelacion , le parece que le eſtorua , ò le haze falta el voto del ſeñor Lugarteniente.

El ſegundo motiuo conſiſte,en que el Doctor Antonio Segura, en nombre de ſu hermano pidiò vna firma,cuyos meritos eran los Fueros que ſe altercaron en el proceſſo para dar ſentencia, expreſſados en el motiuo del ſeñor Lugarteniente,y pidia en la inhibicion que no ſe contrauinieſſe a dichos Fueros en aquel proceſſo, que en efecto era embaraçar la apelacion,y obligar a la Real Audiencia a que cõfirmaſſe la ſentencia de la Corte, porque todo lo que en aquel proceſſo ſe diſputa,y eſtà pendiente en grado de apelacion; es ſobre ſi ſe ha de juzgar la cauſa con aquellos Fueros que Ioſef Segura pretendia obligar con la firma, a que de preciſſo ſe juzgaſſe con ellos.

Y aunque ſiendo eſtos , y no otros algunos los meritos que ha propueſto el Doctor Antonio Segura para ſu querella , pudiera dexarla correr ſin ningun rieſgo el ſeñor Lugarteniente haſta ſentencia difinitiua , para que con ella lograra el vltimo deſengaño de ſus esfuerços el denunciante , quedando fruſtrado ſu intento,y ſe diera ſatisfacion a los que ſe avràn perſuadido , que a vna accion tan grande no ſe

ar-

riesgara con tan leues fundamentos; no obstante esso no ha querido malograr la ocasion q̃ se le ofrece de remitir a la censura de V.S.I. todo su desempeño;pues a mas de que el señor Lugarteniente con solos sus motiuos califica su sentencia, y por la razon dicha se conoce que faltara a su obligacion,si concediera la firma, con que aun para la causa principal no se necessita de mas defensa que ella misma, no fuera justo introducir vn exemplar de tan mala consequencia,en negocio tan arduo, como vna denunciacion, de que esta se resuelua a darla como procurador, el que no tiene para esso ningun poder, y que jure en anima de su principal lo que este no sabe, ni puede saber, ni pudo preuenir, ni imaginar al tiempo que dize se otorgò.

Supuesto esto, parece que la dicha denunciacion dada a 5. de Abril deste presente año, no puede ser proseguible por las nulidades que en ella concurren,y las principales se reducen a seis, que son las siguientes.

La primera es, la inhabilidad del Notario. La segunda,el no auer jurado el Procurador a pleitos. La tercera, no auer recebido el principal denunciante daño alguno. La quarta, no auer probado el Procurador la ausencia de su principal, y que ella obre legitimo impedimento. La quinta, no auer traido fe de vida del principal. La sexta, auerla dado, y jurado el Procurador con vna procura general sacada en virtud de vn poder en blanco, que le otorgò su principal ocho años antes desta querella.

Primera nulidad.

La inhabilidad del Notario.

En los Actos de Corte del presente Reino, y primeramente en el que se hizo el año 1436. *tit. Comission al Arçobispe de Zaragoça, è al Iusticia de Aragon, sobre los oficios de los Inquisidores, &c.* se halla dispuesto, que los señores Inquisidores de processos han de tener Notario que los actite, cuya nominacion, y eleccion con la de los señores Inquisidores, se cometiò a Don Dalmau Arçobispo de Zaragoça, y al Iusticia de Aragon, Mossen Ferrer de Lanuza, y a los mismos se dio alli facultad que pudiessen hazer bolsa para el tiempo que visto les fuesse, y que sorteassen por trienios; y en el Acto de Corte del año 1495. *tit. Poder a 48. personas para insecular en los oficios del Reino*; se dispuso que entre otros oficios se hiziesse inseculacion de los Notarios de Inquisidores de processos, la qual se hizo como parece por el Acto de Corte siguiente, *tit. De la inseculacion de los Oficiales del Reino.* Y en las Cortes del año 1518. por los Actos de Corte, *tit. Extraccion de Diputados*, y en otro intitulado: *Extraccion de Contadores, è Inquisidores*, se estableciò, que en cada vn año se hiziesse extraccion el dia de Santa Cruz de Mayo de los oficios de Diputados, Contadores, è Inquisidores, y de los Notarios de aquellos, y pone forma del juramento, que han de prestar, que ha de ser la misma que

se

ſe obſerua en los Notarios de los Diputados, como parece por los dichos Actos de Corte, y por otro intitulado: *Iuramento de los Diputados, y Notario*, y el ſiguiente que ſe intitula: *Sentencia de excomunicacion*, y por otro Acto de Corte, intitulado: *De la reſidencia del Notario de Diputados, y ſu Subſtituto*, que juntos inſinuan, y declaran, que lo miſmo que ſe ha de obſeruar en el Notario de los Diputados, procede, y ſe obſerua en todo, y por todo; en el Notario de V.S.I. y que eſte ha de ſer por ſuerte, y extraccion, ſacandolo de la bolſa en que eſtà inſeculado, y que ſea habil, y no ſiendolo, ò no aceptando, ſe deue ſacar otro en lugar de aquel, como ſe platica en la extraccion de los Diputados, y demas oficios del Reino, como ſe vè por los Actos de Corte, *tit. De muerte de los Diputados*, y en el *tit. De las perſonas inhabiles*, y en el ſiguiente *tit. Los menores de edad de 20. años a oficio de Diputados no ſe admitan.* Y en el Acto de Corte, *tit. El que ſerà extracto, y no aceptarà*, porque de no ſacar de la bolſa otro en lugar del inhabil, vendria à ſeguirſe perjuizio a los que eſtan inſeculados en que ſiruieſſe eſſe oficio el que no lo eſtà.

Y en ninguno deſtos Actos de Corte, que ſon los que tratã de la extraccion del Notario de V.S.I. y de los Diputados; ſe dà facultad q̃ el extracto pueda nombrar ſubſtituto, ſino es en abſencia con licencia de los Señores Diputados, ò de V. S. Iluſtriſsima en ſu caſo, y ſolamente para el de enfermedad, ò ocupacion de la perſona del Notario, en no poder reſidir

en

en los tiempos que es obligado, podrà V. S. Iluſtriſsima, ò los Señores Diputados nombrar, ò crear otro Notario. De que ſe infiere, que auiendo ſorteado Pedro Geronimo Guindeo, en Notario actuario, y aquel ſido admitido, jurado, y recibido ſentencia de excomunion, y hallandoſe preſente en la Ciudad de Zaragoça, y no eſtando enfermo, ocupado, ni impedido para ſeruir ſu oficio, no parece que ha entrado el caſo de nominacion, ni ſubſtitucion de otro Notario.

Y por ſer eſto aſsi, el Doctor Segura el miſmo dia que propuſo la denunciacion pidiò ſe le dieſſe Notario habil para hazer las diligencias que le conuinieſſen, que fue no tenerlo por tal al extracto, y V. S. Iluſtriſsima reconociẽdo la inhabilidad nombrò a Iuan Lorenço Sanz por ſubſtituto, q̃ es el q̃ ha ſido actuario de la cauſa deſta denunciacion, al qual tambiẽ diò por inhabil dicho Doctor Segura a 11. de Abril deſte preſente año, no obſtante dicha ſubſtitucion, y el Señor Lugarteniente accepta dicha inhabilidad, en quanto haze a ſu fauor: De donde reſulta (cõforme a la propueſta de la parte contraria, y lo diſpueſto por los Actos de Corte) que lo actitado en el proceſſo de eſta denunciacion ha ſido nulo, como hecho por el dicho Notario ſubſtituto actuario, que es perſona inhabil.

Se-

Segunda nulidad.

No auer jurado el Procurador a pleitos.

El Fuero del año 1592. *tit. Forma de la Enquesta del Iusticia de Aragon, en el vers. Los quales dichos Inquisidores*, dispone que el Procurador ha de jurar de calumnia, y esta solemnidad no se ha obseruado, porque no ha jurado el Procurador a pleitos, que es Iuan Miguel de Otto. Y assi se ha faltado a la dicha disposicion foral, cuya obseruancia se preuino con acuerdo, para euitar la presuncion de calumnia, porque como en Aragon se haze tanta confianza, y se tiene tan grande satisfacion de los Procuradores a pleitos, por su mucha inteligencia, y practica, A y por la calidad de las personas que professan esta facultad, presumiò el Fuero, que el Procurador seria el que mas parte tuuiesse en la denunciacion, y justamente se ordenò como en el principal, el que huuiesse de jurar de calumnia para satisfacion de la justicia; B y assi deue jurar que no procederà en la causa calumniosamente, ni pedirà superfluas dilaciones; pues no solo calumnia el que defiende injusta causa, sino tambien quien indeuidamente la difiere. C

Ni obstarà dezir, que el juramento de calumnia solo ay obligacion de prestarlo, quando los señores Inquisidores lo piden segun dicho Fuero, ibi: *Estèn obligados hazer jurar.*

Porque se responde, que como al tiempo que se dà la denunciacion, no puede auer

A *Mont. decis.* 58.

B *Borrell. in suma decis. tit.* 51. *num.* 19. *Post. de manut. obs.* 81. *num.* 13. *vbi plures refert.*

C *l. properandũ* 13. §. *illo proculdubio*, *C. de iudic.*

parte que lo pida. Preuinō cuerdamente el Fuero, que la obligacion de mandarlo, siquiera de aduertirlo, en caso que se tuuiesse esse descuido, por no dar en la nulidad, estuuiesse a cargo de los señores Inquisidores, en aquellas palabras: *Los quales Inquisidores estèn obligados ante todas cosas el dia que se diere la denunciacion, hazer jurar al Procurador, y a la parte, &c.* las quales inducen forma, y necessidad, y todo lo cōtenido en aquellos fueros es formal, como lo indica su titulo, ò rubrica, *Forma de la Enquesta*, cuya omission, aunque sea en minima parte induce nulidad, [D] y mas auiendo señalado el tiempo en que se ha de jurar, [E] y siendo forma de ley, y foral, en que es mas precissa la obligacion de guardarse, [F] aunque no aya en ella decreto irritante, ò anulatiuo, [G] mayormente en este Reino, que qualquier contrafuero es nulidad; [H] y que no pueden las partes renunciar las nulidades, quando son de drecho publico, como lo es el que se jure de calumnia; [I] y en quanto este juramento se introduxo para euitar fraudes, y que no se ocul te la verdad, resulta ser de drecho diuino, y assi indispensable; [K] por lo qual en drecho, y fuero se tiene por nulo el processo que se actita, sin guardar la forma del dicho juramento. [L]

Y como fuera nulidad, que en esta denunciacion no huuiera jurado el denunciante, por si, ò su Procurador especial, sin que le escusara el no auerselo mandado, ò aduertido V. S. I. tendrà la misma nulidad la omission del Procurador a pleitos, pues el Fuero igualmente les obligò al Procurador, y a la parte que huiessen

D *Cap. oblatæ 57. vers. Superior de appellat. for. prouidendo de aprehens.* ibi: *Siā tenidos, Sess. decis. 230. num. 15. & decis. 161. num. 14. & decis. 295. nu. 5. Mont. decis. 12. num. 6.*
E *Felin. in cap. cum dilecta, nu. 6. de rescrip. Ses. dict. decis. 230. num. 25.*
F *Sesse ibidem, num. 19. Osasc. decis. 165. nu. 16.*
G *Farinac. in frag. p. 2. verb. Lex, num. 217. Osasc. d. decis. n. 14. Sard. decis. 130 num. 22.*
H *Moli. verb. nullitas, fol. 240. colum. 1. for. de his quæ Dominus Rex.*
I *l. 2. § sed quia veremur, C. de iure iuran. propt. calumn. Ant. del Re in tract. de iuram. calum. c. 12. num. 11.*
K *Exod. cap. 22. Bart. in extrauag. ad reprimendum in verb. Figura, col. penult. vers. Item quando de calumnia, Pute. decis. 398. Venator. in anno*

ſen de jurar, y aùn nombrando primero al Procurador que a la parte; y aunque el juramento es vno miſmo, porque ambos han de jurar de calumnia, pero la preſuncion, ò ſoſpecha que las leyes, y Fueros tienen, de que puede ſer calumnioſa la acuſacion, obliga a que eſta ſe purgue con jurar de calumnia, y la ſoſpecha de vno no ſe quita con el juramento del otro, y quando concurran las dos calidades en vna perſona, ſerà lo miſmo; eſto es, que deue jurar con cada vna dellas, como Procurador eſpecial, jurando en anima de ſu principal, y en anima ſuya como Procurador a pleitos.

lis iur. Pontif. lib. 2. tit. 7. verſ. Quæ cauſa efficiens.

L. d. l. 2. C. de iure iuran. prop. calum. cap. 2. de iura. calum. in 6.

A mas, de que no ſe tiene por menor nulidad aquella que ſe ocaſiona del fecho del Iuez, que la que por ſi hazen las miſmas partes, pues cada dia ſe practica en los Tribunales, aſsi Eclesiaſticos como Seculares, el anularſe prouiſiones, y ſentencias, por no auer guardado los Iueces la forma, aunque las partes no ayan tenido culpa. Y en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon el año de 1647. ſe anularon algunos proceſſos criminales, por no auerſe guardado en el repartirlos el Fuero del año 1564. *tit. Del orden, y forma que ſe ha de tener en repartir los proceſſos*, vt in proceſſu iurisfirmæ Antonij la Muela a 28. de Febrero, y otro intitulado, Ioannis Franciſci Toloſa el 1. de Março, pero aqui no ſe podrà verificar, que el Procurador no ha tenido deſcuido en preſtar dicho juramento, porque el Fuero diga que V.S.I. ſe lo ha de hazer preſtar, pues ſabiendo el Fuero, tenia obligacion de jurar, ſin que V.S.I. ſe lo aduirtiera.

Tampoco obſta, que al tiempo que ſe dà la de-

denunciacion,no interuiene el Procurador ad lites,sino la parte,ò el Procurador especial que la dà,ni aquel es menester, ni haze falta, hasta que se han passado los diez dias, que el Fuero señalò para darla.

Porque se satisfaze,con que quando ay Procurador que ha lleuado la causa porque se denuncia, como aqui la lleuò el dicho Iuan Miguel de Otto, y ha de instar en la denunciacion,deuia interuenir a jurar con la parte,ò cõ su Procurador especial, pues ya en el Fuero, *que los Aduogados, y Procuradores* del año 1585.se proueyò que el mismo Procurador que lo fue en la causa porque se ha denunciado,pudiera ser compelido, sino quisiesse serlo en el processo de la denunciacion. Por lo qual en el Procurador milita la misma, y aun mayor razon que en la parte, para auer de jurar en la querella,por lo que la avrà procurado.

Y quando en esta parte no huuiera disposicion de Fuero,supuesto que en el presente Reino en falta dèl deuemos recorrer al drecho Canonico, siguiendo la equidad natural, segun consta por disposicion del señor Rey Dõ Iaime el I. [M] deuia proceder lo mismo,porq̃ por drecho Canonico [N] se pone obligaciõ al Procurador del pleito de auer de jurar de calumnia, no obstante q̃ la parte aya jurado,ibi: *Procuratores quoq; qui post iuramentum calumniæ deputantur teneri volumus (vt calumnia vitetur ab ipsis) ad subeundum huiusmodi iuramentum*;y es de ponderar,que aun nò lo quiso escusar,en caso que hiziere las diligencias con particular instruccion de la parte, ibi: *Et iam*

M *In probem. foror. circa fin.*

N *In cap. 2. §. procuratores de iura. calum. in 6.*

si à

si à suis dominis quid ponere, aut respondere, seu agere debeant sint instructi. Y alli no se puede negar que habla del Procurador ad lites, pues jura en su nombre, y en anima propia, y no en la de su principal, y lo declara la *Gloss. lit. H.* ibi: *Et in hoc casu non est necessarium speciale mandatum.*

Segun esto, no parece literal la interpretacion que informando se aduirtiò (aunque con agudeza, y erudicion) y se quiso dar al dicho Fuero, diziendo que el Procurador, y la parte no han de jurar, sino que basta jure la parte, ò el Procurador, pues con esso se satisfaze la sospecha de calumnia, y que la letra, *y*, es lo mismo, y obra alli la misma significacion que la letra, *ò*, como si dixera; *estèn obligados hazer jurar al Procurador, ò a la parte.* Lo vno, porque en este Reino en los Fueros se ha de estar a la carta, y se han de entender como ellos suenan, sin ninguna interpretacion, *obs. 1. de æquo vulnerato*, y alli todos los Practicos. Y para denunciaciones los Fueros que hablan dellas, se han de entender a la letra, como lo dize el Fuero *Algunas vezes, tit. For. Inquis.* ibi: *Ordenamos, que si ocorreran algunas cosas, que aquellas ayan a seyer entendidas, è se entiendan, segund iacen a la letra, sin se otra interpretacion alguna, è no en otra manera*; y si en lugar de la letra, *y*, leyeramos el Fuero cõ la letra, *ò*, y nos guiaramos con essa inteligencia, no fuera estar a la carta, ni a la letra del Fuero, sino del todo venir contra la carta, y contra la letra.

Lo segundo, porque diferente sentido ten-

drà esse Fuero mudando la letra, que dexandole de la manera que està, supuesto que la propia significacion, y naturaleza de la letra, *y*, a que le corresponde la diccion, &, es ampliar, y aumentar, si caso a casos, si persona a personas; por lo qual se llama diccion copulatiua, ò aumentatiua, O y significa lo mismo que *tambien, ò assi mismo*; P a que corresponden los aduerbios, *etiam, amplius, vltra*; que todos aumentan la disposicion sobre que caen, y si con jurar el Procurador, ò la parte se satisfaciesse al Fuero, saldriamos de la propia naturaleza, y significacion de aquella letra, contra la intencion, y la letra del dicho Fuero.

O *Bello. cons.* 71.*n.* 12. *Mant. lib.8. tit.*17 *nu.* 7.*Rot.nouissim. decis.* 366. *num.* 14.& 22. 1.*par.*

P *l.2. C.de testib. Surd. decis.* 8.*nu.*12.*Ondede. cons.*40.*n.*26. & 27.*volum.*2.

Lo tercero, que aunque algunas vezes sea licito el retroceder de la propia, natural, y verdadera significacion de la letra, Q esso procede si la sugeta materia lo requiere, y quãdo de no hazerlo se sigue inconueniente, ò absurdo, pero en nuestro caso, en que a mas de la parte jure el Procurador, no se sigue sino mucha conueniencia, por las razones que se han representado, y la materia sugeta persuade que el Procurador guarde la misma solemnidad en el juramento que su principal, como dicho es.

Q *Gonzal. ad regul.8. Cancell. gloss.*3.*n.*14.*Cened. in centu. singul.iur.singul.*50. *de dictione*, Et,

Sin q̃ obste q̃ el Fuero quando habla deste juramento, obligue *jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha denunciacion no la dà por respeto, ni persuasion*, &c. y assi en singular suponiẽdo que vno solo es el que la dà; esto es, la parte, ò el Procurador, y no los dos; de que se infiere, que el juramento nò lo ha de prestar, sino el vno.

Porque se responde, que con mucha propiedad

dad en el juramento, y obligacion de prestarlo, hablò el Fuero en plural con la parte, y el Procurador, de que ambos huuiessen de jurar para purgar la sospecha de calumnia que en cada vno puede auer.

Y en quanto a la denunciacion que se ha dado, ò que se dà, no pudo hablar sino en singular, porque està solamente la parte agrauiada, es la que por si, ò mediante su Procurador especial la puede dar; por lo qual, el que jura sea la parte misma, ò sea el Procurador a pleitos, cada qual ha de jurar con vna misma formalidad.

Tercera nulidad.

NO AVER RECEBIDO EL DEnunciante daño alguno.

En el processo de aprehension, no obstante el voto singular del señor Lugarteniente, se pronunciò a fauor de Iosef Segura; y por denegarle la firma no ha tenido daño de interes, ni de tiempo, ni otro genero de perjuizio en persona, ni en bienes; y assi segun Fuero no le ha llegado el caso de poder denunciar, aunque se le huuiera hecho contrafuero, porque como la denunciacion se encamina a priuar al residenciado de su oficio, se requiere que el contrafuero sea notable, y juntamente que del resulte graue perjuizio a la parte, segun el Fuero, *querientes de offic. Cancell. & Vicecancell.* ibi: *A gran prejudicio, vexacion, ò daño del preso*; y el *Fuer. 1. de offic. iudic. ordin.* en aque-

aquellas palabras: *Y la dita pena de priuacion de oficio, no aya lugar por contrafuero, o desaforamiento, sino que sende aya subseguido daño*; y el *Fuero* 1. *de iuram. praest. per official.* ibi: *Et ex hoc pars damna sustinuerit, vel expensas fecerit*; donde refiere Bardaxi, que vn Iusticia de Calatayud, acusado en la Corte del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, fue absuelto, porque la parte no auia recebido daño, y lo mismo prueua el Señor Regente Sesse en su Sindicado, hablando en denunciaciones, A y de drecho se requiere lo mismo. B

A *Num.* 85. *cũ sequentibus.*
B *l. penul.* §. *si ea. ff. ad leg. Rod. de iact.*

Y que no se puedan aquellas dar sin verificar el daño, se ha entendido, y obseruado siempre, como se puede ver por la que dio el Ilustre Cabildo de la Iglesia Metropolitana desta Ciudad, en la denunciacion contra el señor Lugarteniente Calbo; y en la que contra el señor Lugarteniente Çamora, dio la Casa de Ganaderos, por auer denegado vna firma que en ambas se articulò, y verificò el daño. Por lo qual, no auiendosele seguido ninguno a la parte de Iosef Segura, resulta ser nula su querella.

Ni podrà con buen fundamento dezirse, que la presente excepcion pertenece a los meritos de la causa, y que assi no se puede declarar en el Tribunal de V. S. I. sino que deue decidirse en el de los señores Iudicantes, porque si la accion de acusar, conforme a las disposiciones de dichos Fueros, y del drecho, y lo que tiene declarado la Obseruancia subseguida, no le nace a vno, ni le compete antes de tener daño, considerado, que Segura denuncia sin accion, viene a ser esta excepcion de las que impiden el in-

ingresso de la causa, C con que no auiendo podido intẽtar la accion que no tiene, quia nemo sine actione in iuditio experiri potest, D toca a V.S.I. el declarar por este fundamẽto, q̃ no se ha podido hazer processo de denunciacion, pues falta en Iosef Segura la acciõ para darla.

Y aunque este Tribunal de V.S.I. y el de los señores Iudicãtes, se instituyò para castigar cõtrafueros, E no por esso podra sustentarse la denunciacion, porque no basta para este juizio, que en V.S.I. aya juridicion para hazer el processo, y conocer los señores Iudidicantes de los contrafueros, aunque esta se funde en solo alegar q̃ se han hecho, remitiendo su aueriguacion a la prueua, y decissiõ de la causa, sino que a mas de fundarse la querella en contrafueros, se ha de ver si ay parte legitima que acuse por ellos, porque sin ella no se puede fundar ningun juizio, que se compone de Iuez actor, y reo. F Y supuesto que los Fueros no quisieron hazer parte a ningun particular en caso de contrafueros, ò injusticias, negligencias, ò otras maneras de defectos de los señores Lugartenientes, si solo en caso que la parte acusante verifique el daño; de aqui es, y podrà dezirse q̃ en esta denunciacion ay Iuez, que es V.S.I. y los señores Iudicantes, y que ay persona acusada, que es el señor Lugarteniente, pero faltale a este juizio, otra parte no menos principal para fundarlo, que es el Actor, y el acusante, que no teniendo, como no tiene accion Iosef Segura, pues no ha tenido daño, no se puede dezir que lo es.

Y caso que Iosef Segura diga, que del voto

C *Port. verb. exceptio. n. 53.*

D *l. pupilli 6. §. videamus, ff. de negot. gestis,* ibi: *Quoniam conueniendi eos iuditio facultatem non habent, qui nullam actionem intendere potuit.*

E *Forus Inquisitionis officij Iustitiæ Arag.*

F *Maranta de ordine iudic. 2. p. num. 1.*

singular del señor Lugarteniente, le puede resultar daño, mouiendose por él los señores Consejeros de la Real Audiencia deste Reino, a darle sentencia en contra, en grado de apelacion, que es donde està pendiente la causa; y que assi mismo en auerle denegado la firma, lo ha dexado en esse riesgo, porque aquella iba encaminada, a que la Real Audiencia confirmasse la sentencia de la Corte.

Se responde, que a mas de que essos rezelos justifican la justicia que ha guardado el señor Lugarteniente, pues sin ella no corre el riesgo que teme; quando llegare esse caso, de que tanto se guarda, podrà con fundamento dezir, que aunque se ha hecho justicia, siente el menoscabo que se le ha de seguir en restituir los frutos que se ha lleuado, y que le priuen de la Canongia litigiosa, y entõces podrà, si quisiere intentar nueua acusacion, y no se le opondrà la excepcion presente, de que la intenta sin accion, por no auersele seguido daño.

Quarta nulidad.

NO AVER PROBADO EL PROcurador la ausencia de su principal, y que ella obre legitimo impedimento.

El juramento de calumnia es tan personal, que obliga lo preste el principal; A y solo se admite por Procurador, en caso que aquel estuuiere legitimamente impedido, como lo dize el dicho Fuero del año 92. *tit. Forma de la*

En-

A *l. 2. §. sin autem el 1. cum §. hoc etiam, C. de iure iuran. prop. calum. auth. principales, C. eod. cap. in pertractandis, vbi glo. de iuram. calum.*

Enquesta, en el dicho *vers. Dos quales*, con estas palabras: *Y si acaso la parte no pudiere jurar por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador suyo con poder especial para dicho caso*; y aqui no se halla Iosef Segura legitimamente impedido, aun quando constasse estar aquel en Roma, supuesto que por Fuero tiene tres años de tiempo para denunciar, *For. E porque el tiempo, tit. For. Inquisit.* ibi: *Que fenecidos tres años, no sean admitidos à dar denunciaciones*, y aunque se cuente desde la sentencia del processo de aprehension, que se pronunciò a 12. de Setiembre de 50. tiene, y le sobra tiempo competente para venir à dar denunciacion personalmente dentro el tiempo.

A mas de que la dicha ausencia del principal solamente, se ha alegado por su Procurador, y esso no basta, pues no deue estarse a su assercion, sino que es necessario que prueue aquella. [B] Y no solo està obligado a probarla, sino tambien que el ausente se halla tan distante, que con facilidad no se le puede auisar, [C] porque al Actor que alega la ausencia le incumbe la obligacion de probarla, como fundamento de su intencion: [D] y asi siendo en nuestro caso fundamento de la intencion del Procurador la ausencia de su principal, pues la alega como legitimo impedimento, por el qual, y no por otra causa puede admitirse a jurar, resulta que tuuo obligacion de probarla; y es tan cierto q̃ regularmente procede en terminos de juramento, como lo dize Portoles [E] en estas palabras: *In primis probandum est principi-*

B *Afflict. in Const. Neapol. de lit. cõtest. rub. 99 lib. 1. n. 28. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 34. vers. Sed nũquid. Masca. de prob. tom. 1. concl. 5. n. 3.*

C *Mascar. vbi sup. n. 4.*

D *Bal. in l. fin. §. necessitate in fin. C. de bon. quæ lib. Tiraq. de ll. connub. in vers. de son mari. glo. 1. nu. 31. Masc. vbi sup.*

E *In §. iuramentum, vers. iurandi potestatẽ, el 1. n. 9.*

cipalem illius Procuratoris iurare volentis absentem esse, nec de facili haberi posse; y diciendose que el principal es Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Huesca, no deue presumirse que estè ausente, ni falte a la residencia de su Iglesia, porque la presuncion de la ausencia no se admite en los que tienen obligacion de residir en cierto lugar, como los Eclesiasticos, que no se presumen ausentes della, porque esso fuera presumir delito; F y ay constituidas penas contra los que no residen, cessando legitimo impedimento, que no se tiene por tal el de la ausencia quando es voluntaria. G Con que se responde a la replica, que informandose me hizo, de que constaua de la ausencia por las Bulas de la impetra de Iosef Segura, en las quales se dize està residente en Roma, pues essa presuncion cessa despues de proueido, por la obligacion que le incumbe de residir, como dicho es en su Iglesia, y escusarle de las penas, y censuras que le fulminan el Concilio Tridentino, y el drecho Canonico.

F *argum. cap. quia nonnulli, & cap. conquerente de cler. non resident.*

G *Trid sess. 6. de reform. cap. 1. & 2. & sess. 23. de resident. cap. 1. Goz. cons. 66. n. 6. Mascar. vbi sup. n. 5.*

Y no podrà suplirse agora esse defecto con probar la ausencia, porque siendo de inclusion del que la alega, y no entrando el caso de la procura, como dize el Fuero, sino por impedimento legitimo, deuia alegarlo, y probarlo antes de dar la denunciacion, y no en las replicas. Lo vno, porque siendo el impedimento el que atribuye causa, y ocasion para la procura, es nulo todo quanto se haze, sin preceder la prueua de su causa, que es el impedimento, lo qual procede, aunque verdaderamente lo aya, como no se prueue. H Lo otro, porque el defecto

H *cap. prudentiam, verb. Canonicè, de offic. deleg. vbi Abb. nu. 24. & glo. lit. D. Bart. in l. multum interest, ff. de condit. & demonst.*

fecto

fecto de inclusion en el principio, no se puede suplir, ni enmendar con la prueua que se quiere hazer despues, [I] como se colige del Fuero, *Por quanto de apprehens.* y lo que enseña Bardaxi con los demas Practicos. [K]

De lo qual se infiere, que para dar esta denunciacion el Doctor Antonio Segura, como Procurador que se ha hecho de su hermano, deuia lleuar ante V. S. Ilustrissima la prueua de la ausencia, que llama impedimento, y probado que estuuiera, entraua su procura, y no de otra manera.

Con que no se suple este descuido, ò defecto con las Bulas de la impetra, assi porque ya essa prueua viene fuera de tiempo, como porque dellas no se puede inducir ninguna prueua, supuesto que de su tenor resulta que son nulas, y surrepticias, por no auer narrado a su Santidad la verdad, y lo que deuia para obtener, como porque no viene en forma probante, que no son mas que vna copia, que segun drecho, y fuero no prueua para ningun efecto, y menos en Tribunales seculares. [L]

I *argum. eorũ, quæ tradit Tiraquel. de retract. lignag. §. 10. in princ. n. 2.*

K *Bard. ad d. for. nu. 24. & in præfat. ad titul. de apprehẽs. q. 3. vers. Sunt præterea, & vers. sequenti, fol. 476 col. 2. & 3.*

L *Alex. cons. 108. nu. 4. Aim. cons. 65. nu. 11. Crab. cons. 101. n. 4. Masc. concl. 712. n 6. Scac. de iudic. p. 2. cap. 11 à n. 644.*

Quinta nulidad.

NO AVER TRAIDO EL PROcurador fè de vida de su principal.

Estando ausente el denunciante, se deuia auer verificado, que al tiempo que se diò la denunciacion viuia, y su Procurador tenia obligacion de traer fè de vida de dicho principal;

por-

porque puede ser que sea muerto, y asi extinta la procura, y nula la acusacion.

Y aunque es verdad, que regularmente ninguno se presume muerto, sino viuo, y por espacio de 100. años: A y asi quando alguno pone excepcion contra el Actor, fundada en la muerte, tiene obligacion de probarla, por estar contra èl la presuncion de la vida, pero no obstante esso, no procede siempre asi esta regla, porque quando la vida es fundamento de la intencion del Actor, entonces a èl le incumbe la obligacion de probarla; B como se infiere de la doctrina de Bartulo, C quando dize: que si vn padre probò que tuuo hijos, no se presume que viuan despues de passado algun espacio de tiempo, sino es que se prueue, por ser la vida de los hijos fundamento de la intencion del padre.

Coligese desto, que siendo la vida del principal, fundamento de la intencion de su Procurador, para poder acusar, deuia auerla probado, pues con la muerte de aquel se extingue la procura. D Y la accion de acusar porque no se transfiere, E como en terminos de denunciaciones enseña Portoles; F y la regla comũ de que se presume qualquiera viuo hasta 100. años, procede siempre que se trate de perjuizio del que se dize que no viue, pero no en daño de otro tercero, pues de la manera que a perjuizio suyo no se presume muerto, tampoco se presumira viuo à perjuizio ageno.

En este principio, y razon se funda, que siempre q̃ se trata de cobrar alguna pension Eclesiastica por terminos de justicia, no puede el deu-

A *l. an vsusfructus 56. ff. de vsufr. l. si vsusfructus 8. ff. de vsufr. leg. l. vt inter diuinũ 23. vers. Et nobis quidem.*

B *Alciat. vbi sup. ver. Tu potes dicere. Put. decis 85. n. 3. & 4. Rot. decis. 102. nu. 6. lib. 1. in nouis.*

C *In l. qui duos, §. cum in bello, ff. de reb. dub.*

D *l. si praecedente 58. ff. mãd. l. mandatum 15. C. eod. Tusch. lit. M. concl. 65. n. 1.*

E *l. fin. C. si reus vel acusat. mor. fuer: Clar. in pract. §. fin. q. 51. n. 10.*

F *In §. actio. n. 65. cum seqq.*

deudor ser compelido a pagarla con censuras, ni de otra manera al Procurador del Pensionista, por las que avràn caido despues de la procura, sin que primero el Procurador traiga fe de vida de su principal, aunque lo contrario se platica, respeto de las pensiones caidas antes del mandato, ò procura. Y la razon es, porque como estas pensiones no se concedan, sino por vida, y se extinguen con la muerte, el Procurador que las pide, funda su intencion quando han caido despues del mandato en la vida de su principal, y assi deue probar que viue como fundamento de su intencion; pero quando las pensiones que pide, estauan ya caidas antes de la procura, no funda la intencion del Pensionista en la vida, porque las que estauan corridas antes de su muerte, se transfieren al heredero, y no se extinguen con su muerte. Todo lo qual se practica inconcusamente en todos los Tribunales Eclesiasticos, que por ser de estilo, puede V. S. I. mandar informarse fuera de processo; [F] y lo prueua con muchos Doctores Nicolas Garcia, [G] ibi: *Sed id ego existimo procedere, & esse intelligendum in pensionibus decursis ante mandatum, in quibus militat illa ratio quod Procurator, non se fundat in superuiuentia pensionarij, & quod dicens expirasse mandatum morte mandantis, id tenetur probare; at in pensionibus decursis post mandatum necessaria est probatio superuiuentiæ pensionarij, cum in ea necessario se fundet Procurator eas petens, tamquam debitas suo principali, cui non deberentur, nisi superuixisset, cum pensio expiret morte pensionarij, & sic*

F *Mol. & Port. verb. Stylus.*

G *In tract. de benef. 1. p. cap. 5. n. 588.*

& sic intrat illa communior conclusio Doctorum, quod fundans se in vita alicuius tenetur eam probare, vsque ad centum annos, y alega a Mandosio, Antonio Gabriel, la Rota, Graciano, Gregorio Lopez, Iuan Gutierrez, y la Curia Philipica. Y mas abaxo dize: *Sicq; videmus* (que son palabras de Gutierrez) *obseruari quotidie in habentibus annuos redditus ad vitam super regalibus, vel annuas pensiones super redditibus beneficiorum Ecclesiasticorũ, nam cum ad exigendum mitant Nuntios, & Procuratores, cum mandato speciali, nisi etiam isti Procuratores ostendant, & tradant testimonium vitæ suorum principalium minimè fit solutio eisdem de prædictis redditibus, atque pensionibus decursis.*

Pretende el Doctor Segura, valiendose de vn poder en blanco que le dexò su hermano el año 1644. para otros negocios, que el señor Lugarteniente, por medio desta denunciacion (que no es pequeña pension) le pague el agrauio que se ha imaginado le ha hecho a su principal en no conformarse en la sentencia que ganò en la Corte del señor Iusticia de Aragon, y en denegarle la firma que intentò se le concediesse, para inhibir los efectos de la apelaciõ, auiendo sucedido lo primero a 12. de Setiembre del año 1650. y lo segundo por los vltimos de Febrero deste año; y asi muchos años despues que se otorgò el poder; luego si vna pension Eclesiastica, en que solo se arriesga, quando indeuidamente se pagasse vn interes pecuniario; y que aun este del todo no se auentura, porque pagado, podra repetirse, no se permite

co-

cobrar ſin verificar la vida; quãnto menos entrada tendrà vna acuſacion, quando lo menos que por ella ſe procura conſeguir es la hazienda, pues juntamente con ella pide el que acuſa, que le priuen al denunciado del puesto que tiene, y de oficios, y beneficios de Rey, y Reino, que es mas que quitarle la vida, ſi le ha de dexar ſin honra con daño irreparable; y aunque tal vez ſuceda acuſar vn auſente, mediante ſu Procurador, y proſeguirſe la cauſa haſta ſentencia, ſin moſtrar fe de vida el Procurador, eſto ſerà no excibiendolo el acuſado, pero no quando ſe excibe: y quando al tiempo que ſe otorgò el poder, eſtaua cometido el delito, ò el agrauio; por el qual ſe acuſa, porque entonces ya ſe ſabe, y conſta que lo recibiò el acuſante, pero en nueſtro caſo, quando Iosef Segura pudiera recebirlo del ſeñor Lugarteniente, es contingente, pues no conſta de lo contrario que fueſſe muerto, al tiempo que ſe dio la dicha ſentencia, ò que ſe le denegò la firma, que en qualquiera deſtos dos tiempos que aya ſucedido el morirſe, ha quedado extincta la accion de acuſar, que es impoſsible pueda recibir agrauio vn muerto.

Sexta nulidad.

EL AVERSE DADO ESTA DEnunciacion, y auer jurado el Procurador con vn poder en blanco, que le otorgò ſu principal ocho años antes deſta querella.

Para que el Procurador jure de calumnia

por ſu principal, ſe requiere poder A eſpecial, porque entonces parece que el principal, mediante la perſona de ſu Procurador, jura tamquam per organum; B y aſsi la procura general no baſta, aunque eſtè con clauſula eſpecial para jurar, ſino es indiuiduando la cauſa. C

Fundaſe eſta dotrina en dos razones.

La primera es, porque ſi el mandato general con clauſula eſpecial baſtara, ſe daria facultad de jurar en las cauſas juſtas, pero no en las injuſtas, y aſsi el principal no quedaria obligado ſino en las juſtas, pues en el poder general no ſe comprehende lo ilicito. D

La ſegunda razon conſiſte, en que ſe preſume, que no falta calumnia en la cauſa que ignora el principal, pues ſi acaſo la ſupiera, por ventura no la intentara; y aſsi no es juſto que el Procurador pueda obligarlo en coſa que no ſabe, por el peligro a que ſe expone el alma (cuius ſalus omnibus precioſior) quando ſe jura lo que ſe ignora.

Lo miſmo procede de Fuero, pues en Aragon para que el Procurador pueda denunciar por ſu principal, y jurar de calumnia en anima de aquel, ſe requiere poder eſpecial para el caſo porque ſe denuncia, como lo diſpone el dicho Fuero del año 92. tit. *Forma de la enqueſta, verſ. Los quales dichos Inquiſidores*, ibi: *Y ſi acaſo la parte no pudiere jurar, lo pueda hazer procurador ſuyo, con poder eſpecial para dicho caſo*, de cuyas vltimas palabras, *para dicho caſo*, ſe indiuidua la eſpecialidad, conforme a la diſpoſicion del drecho, para

A *Gail.obſ.83. num.2. Venat.in annal.iur.Põtif. lib.2.tit.7.verſ. Quæ cauſa efficiens, Ant.del Re in tract. de iur. calum.cap.16.n. 6.Borrel.in ſum. dec.tit.66. num. 181. Mar. de ord. iud.part.6. tit.de iuram.nu. 8. Alex. in l.qui bona,§.ſi alieno, num.5.ff.de dam. inf. vbi Bart. n. 4. & ibi Gotof. lit. l. Curt. in 3. vol.trac. ad tex. in l.2.§.fin autẽ, n.5.C.de iur.iur. prop.cal. Poſt.de manut.obſ.81.n. 21. Greg. Lop.in l.23.ver.El Procurador, tit. 11. par.3.Tuſch.lit. M concluſ. 52.n. 31.Grat. diſcep. tom.1.cap. 105. num.23.*

B *Ant. del Re vbi ſup.n.35.*

C *Cap.fin.vbi gloſ. in prop. de iur. calum. in 6. Franc. vbi ſup. Bart.in l.2 §.fin autem, n.4. C.de iur.iur.prop.cal. Panor.in cap.im pertractandis,n. 5. de iur. calum. Cob. in c. quãuis pactum,par.1.§.*

ra

ra que no baste la general para denunciar, y jurar de calumnia, sin expressar la causa porq̃ se denuncia, sino que se ha de indiuiduar, como tambien lo persuaden las palabras antecedentes, ibi: *Por agrauio recibido en la causa porque denuncia*; lo qual es tan literal, que deue admitirse sin otra interpretacion alguna, y estarse a la letra, como dize el dicho Fuero *Algunas vezes, tit. For. Inquisit.* ibi: *Se entiendan segund iacen a la letra, sin se otra interpretacion alguna, è no en otra manera*, cuyo termino literal, aun es mas riguroso que el de estar a la carta, como lo dixo el eruditissimo Fiscal Mirauete.

5. n. 8. de pact. in 6. & lib. 1. var. cap. 6. n. 2. Surd. cons. 190. num. 2. Greg. Lop. vbi sup. Rol. cons. 26. nu. 5. Port. in §. procurator, ver. Procurator dicitur habere, n. 73. D. l. si quis, §. si Procurator ff. quod quisq; iur. latè Procurator 6. ff. de cond. indeb. vbi Gotof. lit. I.

Y siendo necessario de Fuero, que el poder sea especial para el caso de la denunciacion, porque el juramento ha de interuenir en el agrauio recibido en la causa, porque se denũcia, ningun poder por especial que sea sera bastante segun fuero, sino es que en aquel se declaren la causa, y la persona, y en este (como por el se ve) no està nombrada la persona del Señor Lugarteniente, ni pudiera estarlo, pues quando se otorgò el poder fue a 22. de Agosto de 1644. y el Señor Dotor Çamora jurò de Lugarteniente a 14. del mismo mes de 1645. y tampoco lo estaua la causa porque denuncia, pues se inchoò el año de 49. ni el caso de la denunciacion que ha interuenido este presente año, y assi en todo se ha faltado a la solemnidad del Fuero.

Y assi mismo siendo requisito foral el que aya de jurar la parte, y el Procurador que se querella, *que no da la denunciacion por dadi-*

ua, ni persuasion, ni respeto alguno, sino por el agrauio recibido en la causa porque denuncia: tambien ha faltado el Procurador en esta solemnidad, pues no lo ha podido jurar, y si lo ha jurado ha sido sin poder, porque este (como dicho es) se otorgò el año de 44. y solamente hasta el dia que se otorgò el poder pudiera assegurar que su principal no denuncia por dadiua, persuasion, ni respecto alguno, pero no puede jurar que despues de dicho año 44. no ha sido persuadido el dicho su principal.

A este Fuero, en quanto requiere que el poder sea especial para el caso de la denunciacion, parece se quiere dar interpretacion, ò inteligencia, de que la palabra, *para dicho caso*, no se ha de entender del caso de la denunciacion, sino del caso del impedimento del principal. Pero saluando la grauissima censura de V.S.I. no parece que podia sustentarse essa manera de interpretacion. Lo vno, porque entendida la disposicion del Fuero, de la manera q̃ el Señor Lugartiniente pretende, es conforme a drecho, que en duda se ha de creer quiso el Fuero conformarse con el. E

E *Bard. in commentar. ad f. r. de prælat. & Relig. person. n. 12.*

Lo segundo, porq̃ auiendo de jurar el Procurador, como su parte, que no la da por respecto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, no siendo tan especial el poder que indiuidue la causa, no puede assegurar que su principal no da la denunciacion por ninguno de essos respectos. Y lo que puede quitar todo genero de dificultad, sin que al parecer dexe rastro de duda, es lo que se sigue, *sino tan solamente por agrauio recibido en la causa por*

la

la qual denuncia, porque si el Procurador ha de jurar, que solamente denuncia por el agrauio recibido en la causa, precisso es que la expresse, è indiuidue, para que sobre ella caiga el ver si ha recibido su principal algun agrauio.

Lo tercero, porque aquella palabra, *para dicho caso*, no puede aplicarse al del impedimento, sino a la causa porque se denuncia; y la razon es clara, porque si la procura no entra, sino en caso de impedimento, otorgar poder especial vno por impedido para el impedimento, no parece haze buen sentido, pues fuera hazer la causa, y el efecto vno mismo.

Lo quarto, porque aquella palabra *para dicho caso*, se puso para explicar el poder especial que dixo el Fuero se auia de otorgar, para denunciar en caso de impedimento, no contentandose que fuesse especial, assi absolutamente, sino que en la especialidad estuuiesse el caso porque se denuncia, y la persona denunciada: y el juntar la palabra relatiua *dicho*, con el *caso*, fue porque alli *caso*, y *causa* los tuuo por sinonomos, y por vna misma cosa. [F] Y como arriba auia dicho, que la parte ha de jurar que dà la denunciacion por el agrauio recibido en la causa, dandole facultad a que este juramento lo pueda hazer quando està impedido por su procurador, *con poder especial para dicho caso*, fue lo mismo que si dixera, *con poder especial para dicha causa*, pues de la manera que la parte, quando por si da la denunciacion ha de jurar que la da por el agrauio recibido en la causa, tambien lo ha de jurar el Procurador: y para jurarlo sera precisso (como

F *Nam causa à casu dicitur Calep. in dictiona. in verb. causa.*

 di-

dicho es) que asi mesmo el poder sea especial para la causa.

Lo quinto, porque la obseruancia subseguida, que es el mejor interprete de la ley, [G] ha declarado, que el poder ha de ser especial para la causa de la denunciacion, expressando la persona que se ha de denunciar, y el caso porque se denuncia, como puede V.S. Illustrissima informarse en su Consistorio de todos los processos de denunciaciones que se han dado por Procuradores, en los quales se hallarà, que en el poder estàn indiuiduados la persona, y la causa. Y suplico a V.S. Illustrissima los mande ver, porque son exemplares en terminos que deciden esta duda.

G *l. si de interpretatione, ff de legib. l. fin. C. eod. c. dilectus de consuetud. Bard. in for. 4. Del reparo de la Corte n. 7. Ramir. de l. Reg. §. 11. ex nu. 25. cũ seqq. Sess. decis. 90. nu. 11. & decis. 191. nu. 51. & decis. 125. num. 16. Port. in tract. de liberat. per viam priuil. §. 10. nu. 10.*

Considerando las razones referidas, estraño mucho el ver que el Procurador aya jurado por su principal en causa, que quando se otorgò la procura en blanco se ignoraua aquella, sin poder preuenirse por depender ex futuro euentu, y de caso inopinadissimo, y tambien la ha ignorado el principal al tiempo que se ha propuesto la querella, y prestado el juramẽto; de suerte, que el Procurador ha jurado por su principal en cosa que este, ni supo quando otorgò el poder, ni ha sabido quando se ha dado la acusacion, auenturandose assi la conciẽcia, pues como dixo S. Ambrosio: [H] *Nemo autem benè iurat, nisi qui potest scire quod iurat, iurare igitur inditium scientiæ, testimoniumq; conscientiæ est.* Y assi haze reparo el considerar, que con tanta facilidad se aya dado esta denunciacion, y mas interuiniendo la solemnidad tan grande de vn juramento, cu-

H *Serm. 1. in Psalm. 118.*

yo vinculo es muy poderoso,como ponderò el Principe de los Oradores Tulio, [I] quando dixo, *Nullũ vinculum ad stringendam fidem iure iurando arctius maiores esse voluerunt.* I Lib.3. offic.

Bien pudiera tan acelerada determinacion, ocasionar al señor Lugarteniente algun sentimiento, à no reprimirlo su prudencia, pues con ella triunfa de sus emulos,assegurando con su proceder su conciencia,y se ajusta con esta parte al graue sentir de Symmacho, [K] que dixo: *Nullius quippe tam vehemens nequitia est,vt motu meo digna sit,nam in sola cõscientia est fructus & ratio virtutis,pro qua,re esto securus patientia nostra, & gratulare mihi, quod ego solus torqueo corda liuentium.* K. Epist.105.

De lo dicho (y parece que con euidencia) resulta, que Iosef Segura,no ha dado esta denunciaciõ, pues si atendemos al tiempo del poder,no pudo preuenir el caso della,ni la persona del señor Lugarteniente. Y si miramos al tiempo que se denegò la firma, tiene imposibilidad natural de que lo aya sabido, por lo qual no ha podido estenderse el poder a lo q̃ el principal no pudo imaginar. [L] A V.S.I.le consta, que el q̃ otorgò Iosef Segura,fue en blãco,sin dexar cosa alguna escrita en la Nota,mas de que otorgaua el poder,y que el Dotor Antonio Segura ha minutado,ordenado,y hecho el que se ha traido a este processo de la manera que le ha parecido,sin licencia, ni voluntad de su hermano, antes puede ser sea contra ella: y pues el Tribunal de V.S.I. ha de ser juizio de verdad,no serà razõ permitir semejãtes suposiciones de procura, quãdo della resulta tan grande perjuizio, no solamente al señor Lugarteniente, en verse denunciado,por quien no tiene causa, ni poder, sino a todo el Reino,por lo que grauan las denunciaciones L Afflictis decis.373.

a los

a los litigantes, en no poder administrarse la justicia libremente, y por la mala consequencia que haze el abrir camino a tales procuras. Por lo qual cõfia el señor Lugarteniente de la rectitud, y grandeza de V.S.I. no permitirà q̃ esta acusaciõ se prosiga, por el poco arbitrio q̃ merece, quien trata de quitar sin causa a vn Magistrado el credito, que es mas que la vida, pues como dixo S. Geronimo en sus Epistolas: *Vbi honor non est, ibi contemptus est, vbi contemptus, ibi frequens iniuria, ibi, & indignatio, vbi indignatio ibi quies nulla.*

Concluyo, señor Ilustrissimo, diziendo: Que aunque qualquier otro Aduogado pudiera con mayor erudicion patrocinar esta causa, pero ninguno con obligacion tan afectuosa, pues teniendo el señor Lugarteniente quien saliera a su defensa dentro de su casa, pareciera poca atencion en mi sino lo procurara, y en el señor Lugarteniente poca satisfacion en no fiarmela, pues ya en lo antiguo era costumbre encomendar el patrocinio de las causas a los mayores amigos. *Moris enim erat in iudicijs, cum priuatis tùm publicis amicos aduocare*, en lo que yo huuiere faltado, suplirà la grauedad de V.S.I. pues reconozco su generosidad, y que causa tan graue pedia informacion mas ingeniosa, como dixo Tulio: M *Scio quid grauitas vestra, quid aduocatio hæc postulet*, sugetandome en todo a la graue censura de V.S.I. Zaragoça, y Mayo a 25. de 1652.

M *Pro Sextio.*

El Doct. Pedro Iosef Ordoñez.